

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., cinco de mayo de dos mil veinte

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

#### ANTECEDENTES

1. *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *Luisa Fernanda Álvarez González*, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero adeudadas incorporadas en el pagaré No. 009005312053 allegado como base de la ejecución (fl. 8).

2. Por auto del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago (fl. 17) y por auto del 15 de enero de 2020 se corrigió el inciso primero del mismo, en cuanto a la calidad de la apoderada judicial de la entidad demandante (fl. 19).

3. La demandada se notificó de la orden de apremio de manera personal el 18 de febrero de 2020 (fl. 20) y dentro del término concedido guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. El pagaré aportado como base de la acción cumple las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

4. La demandada se notificó personalmente y dentro del término concedido no formuló excepciones, de donde se impone aplicar las consecuencias del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

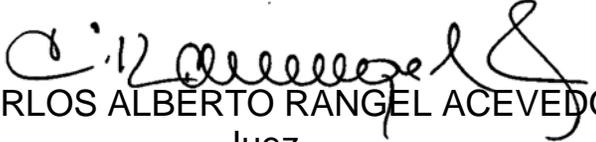
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$2'256.000.00 M/Cte

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 044

Fijado hoy 6 de mayo de 2020

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario